

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10012 00
De: Elizabeth Guevara León
Vs: Gobernación Del Atlántico-Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10012 00
ACCIONANTE: ELIZABETH GUEVARA DE LEON
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA GENERAL, SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los primero (01) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ELIZABETH GUEVARA DE LEON**, en contra de **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA GENERAL, SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 01 del cuaderno Principal.

ANTECEDENTES

ELIZABETH GUEVARA DE LEON, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA GENERAL, SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva lo siguiente.

PETICION

Teniendo en cuenta los hechos narrados, solicito, muy respetuosamente sírvase ordenar a quien corresponda lo siguiente:

PRIMERO: Que se me ampare el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Que se me dé respuesta CLARA y de FONDO al derecho de petición de fecha diciembre 16 de 2022.

TERCERO: Que se le ordene a que se me resuelva de fondo la petición.

Como fundamento de su pretensión, indicó que, en la fecha indicada, elevo derecho de petición ante la encartada y que a la fecha de presentación de la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10012 00

De: Elizabeth Guevara León

Vs: Gobernación Del Atlántico-Otros

tutela no ha recibido respuesta, explico el fundamento de su solicitud de petición de la siguiente manera,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 16 de diciembre del año 2022, radiqué DERECHO DE PETICION, en la mencionada entidad.

SEGUNDO: Allí les solicite me den una respuesta de FONDO, CLARA y PRECISA, DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA, que me fue autorizada por resolución N°000267 de octubre 01 de 2019 y que posteriormente la resolución N°000375 del año 2019 corrigió, ya que en la resolución N°000267 hubo un error en mi número de cedula y al ser corregido mediante acto administrativo 000375 del año 2019 dicho error, aun no se me ha pagado dicha suma a valor presente, o sea, indexada,

TERCERO: Han transcurrido más de trescientos sesenta y cinco días desde la última petición radicada, que fue diciembre de 2022, y hasta la fecha no ha habido una respuesta de FONDO CLARA Y PRECISA, como lo ordena la ley y por consiguiente están mis derechos vulnerados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

• **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA (ARCHIVO 08)**

Manifestó a través de su apoderado judicial, que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hayan conculcado derecho fundamental alguno al hoy accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho de petición está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias.

Solicita que se declare que la alcaldía de Barranquilla no ha vulnerado derecho alguno en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente a favor de la hoy accionante señora **ELIZABETH GUEVARA LEÓN.**

• **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO (Archivo 09)**

Manifestó que el derecho de petición fue contestado el 25 de enero de 2024, y remitió los soportes de envió de la comunicación al accionante, alegando así que opera el fenómeno de hecho superado.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10012 00

De: Elizabeth Guevara León

Vs: Gobernación Del Atlántico-Otros



Barranquilla, 25-01-2024

Señor(a)
ELIZABETH GUEVARA DE LEON
CL 127C 9 73 APTO 403
Correo electrónico: eliguev@hotmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR MEDIO DE TUTELA DE RADICADO N° 11001410501120241001200, DE FECHA 24 DE ENERO DEL AÑO 2024.

Cordial saludo,

En atención ala soliciud radicada en esta entidad, relacionada con el reconocimiento a su favor de la Indemnización Sustitutiva, nos permitimos informar a usted lo siguiente:

Al respecto, nos permitimos manifestar que en efecto, al hacer una revisión minuciosa de su solicitud se pudo evidenciar que la misma al momento de su expedición no reunió todos los requisitos exigidos por la ley, en atención de no contar con la disponibilidad presupuestal previa que ampare el CDP, expedido para amparar el pago que feneció producto de la expiración de la vigencia fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, norma cuyo texto señala:

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, esta Sede Judicial se dispone a verificar si la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, dio o no contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y

"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

ELIZABETH GUEVARA LEÓN, solicitó que se ampare el derecho de petición presentado el 16 de diciembre de 2022, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la petición presentada o si por el contrario se ha generado el hecho superado en la presente acción

Ahora bien, con la revisión de las pruebas allegadas para esta sede judicial quedo probado que verdaderamente se presentó derecho de petición ante la encartada, y por otro lado atendiendo a las manifestaciones de la accionada se verifica que, si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y además que fue puesta en conocimiento del potente la respuesta.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10012 00
De: Elizabeth Guevara León
Vs: Gobernación Del Atlántico-Otros

necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ELIZABETH GUEVARA DE LEON**, en contra de **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción **de ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268e1726021387e6f0f76b1d4c7836cbadf59ca3be3aefe8a07ed5f54cdbee7e**

Documento generado en 01/02/2024 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>